

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 28 de septiembre de 2012.	Núm. Ext. 334
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 575 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1078

DECRETO NÚMERO 582 POR EL QUE SE DESIGNA AL C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁZQUEZ, AUDITOR GENERAL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO POR EL PERIODO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 67, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

folio 1097

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO 16/2012 POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA FUERZA DE TAREA VERACRUZ SEGURO.

folio 1099

GOBIERNO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

BANDO SOLEMNE QUE DA A CONOCER EN LA REPÚBLICA MEXICANA LA DECLARACIÓN DE PRESIDENTE ELECTO.

folio 1100

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, septiembre 7 de 2012.
Oficio número: 252/2012.
Septiembre, Mes de la Protección Civil.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislati-
vo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 575

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIO- NES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURI- DAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 2, fracción IX, 17,
21, párrafo primero, 22, fracción IV, 51, párrafo primero y fracción
III, 54, párrafo segundo, 55, párrafo primero, 66, 77, fracciones II
y III, 80, Apartado A fracción VII y Apartado B fracción VI, 86,
párrafo primero, 88, párrafos primero y segundo, 97 a 109 y las
denominaciones del Capítulo III del Título Cuarto y del Título
Sexto, mismo que se reestructura en tres Capítulos denomina-
dos: Disposiciones Generales, del Director General y
Lineamientos y Criterios para la Práctica de las Evaluaciones de
Control de Confianza; y se adicionan un capítulo V al Título
Segundo, con la denominación "Del Centro Estatal de Control,
Comando, Comunicaciones y Cómputo", con un artículo 27 Bis,
y la fracción IV al artículo 51; todos de la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Centros: al Centro de Evaluación y Control de Confianza de
la Secretaría de Seguridad Pública y al Centro de Evaluación
y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justi-
cia del Estado;

X. a XXVI. ...

Artículo 17. El personal de confianza de las unidades admi-
nistrativas del Sistema, de la Secretaría Ejecutiva, de los Cen-
tros, incluso los titulares de las dependencias que presten ase-
soría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes
del Consejo Estatal, se considerará como personal de seguridad
pública y será de libre designación y remoción; asimismo, esta-
rá sujeto a las evaluaciones de certificación y control de con-
fianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que
se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo
del Consejo Estatal y del Sistema, que funcionará con autono-
mía técnica, de gestión y presupuestal.

...
...
...

Artículo 22. ...

I. a III. ...

IV. Integración de un Sistema Estatal de Información;
administración y resguardo de bases de datos
criminalísticos y de personal del Sistema, que permita,
entre otras funciones:

- a) Generar documentos cartográficos que brinden apoyo a
las autoridades de Seguridad Pública, para la toma de
decisiones y ejecución de planes estratégicos; mediante
la ejecución de mapas temáticos, de riesgo, de análisis y
georreferenciación delictiva; y
- b) Concentrar la información documental y de apreciación,
como elementos de apoyo para la toma de decisiones
de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y del Sistema
Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Seguridad Pública

CAPÍTULO V

Del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo

Artículo 27 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

- I. Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno;
- II. Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, vialidad y contingencias por fenómenos naturales;
- III. Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato, y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;
- IV. Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, en el ámbito de la seguridad pública;
- V. Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; y
- VI. Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procese en las bases de datos.

Artículo 51. El servicio de carrera de las instituciones del Sistema comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

III. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedi-

mientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 54. ...

Previamente al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, se deberán consultar sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones del Sistema y de los Centros señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO III

De la Permanencia del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 55. Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías Ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y Peritos, los siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Tal circunstancia será asentada en el Registro correspondiente.

Artículo 77. ...

I. ...

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado que emitan los Centros;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha aprobado las evaluaciones de control de confianza y obtenido el certificado emitido por los Centros, así como el registro ante el Sistema Nacional;

IV. a XI. ...

...

...

Artículo 80. ...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y contar con el certificado que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza que haya practicado su proceso de evaluación;

VIII. a XIII. ...

B. ...

I. a V. ...

VI. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y contar con el certificado que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza que haya practicado su proceso de evaluación;

VII. a XV. ...

Artículo 86. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. a III. ...

...

Artículo 88. La certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales es el proceso mediante el cual se someten a las evaluaciones establecidas por los Centros, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por los Centros.

...

I. a II. ...

TÍTULO SEXTO

De los Centros de Evaluación y Control de Confianza

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 97. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Jus-

ticia del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los Centros contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

Los Centros, además de las facultades mencionadas en la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 98. Los Centros aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes como en la evaluación a personal en activo para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de Seguridad Privada, así como de los auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal que así lo establezcan las disposiciones legales que rijan su actuación. Al efecto, tendrán las facultades siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza, conforme a los criterios y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Aplicar las evaluaciones psicológica, médica y toxicológica, poligráfica y la investigación socioeconómica, así como las que se consideren necesarias, de acuerdo con su normativa interna y demás disposiciones de observancia general;
- III. Aplicar los lineamientos que se emitan para la verificación y control de certificación de los sujetos obligados a evaluación, así como para la aplicación de los exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médicos, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos;
- VIII. Expedir, actualizar y revocar los certificados, conforme a

los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional;

- IX. Informar a las autoridades competentes sobre el resultado de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las instituciones la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- XIV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 99. El contenido de los expedientes que se integren de cada uno de los evaluados, así como el resultado de los procesos de evaluación de control de confianza y el de certificación, tendrán el carácter de información confidencial.

Artículo 100. Los certificados que emitan los Centros deberán cumplir con los requisitos de acreditación que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 101. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 102. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de los aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 103. Los Centros podrán aplicar el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de cualquiera de los aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad

Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 104. Los Centros podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar y de los insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

Artículo 105. Los Centros se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la normativa que rija a la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO II Del Director General

Artículo 106. Cada uno de los Centros de Evaluación y Control de Confianza estará a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el titular de la dependencia a la que se encuentre adscrito.

Artículo 107. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y
- V. Los demás requisitos que señale la normativa interna de la dependencia de adscripción.

El personal que integre los Centros, incluyendo a sus titulares, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 108. Los Directores de los Centros tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Representar al Centro de Evaluación y Control de Confianza que corresponda ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;
- II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con

los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal. Para la aplicación de las pruebas, el elemento a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora que, de acuerdo a la agenda de disponibilidad, le otorgue para tal efecto el Centro de Evaluación y Control de Confianza que le corresponda;

III. Someter a la aprobación del titular de la dependencia correspondiente los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Administrar el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

V. Someter a la consideración del titular de la dependencia respectiva la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Solicitar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro de Evaluación y Control de Confianza que dirijan;

VII. Someter a la aprobación del titular de la dependencia que corresponda los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VIII. Realizar las tareas operativas del Centro de Evaluación y Control de Confianza, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento; y

IX. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Lineamientos y Criterios para la Práctica de las Evaluaciones de Control de Confianza

Artículo 109. Los Lineamientos y Criterios constituyen las normas mínimas para las evaluaciones de control de confianza, con motivo del ingreso y permanencia del personal de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que deberán observarse en todos los casos, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Los Lineamientos y Criterios en la materia son los siguientes:

I. El proceso de evaluación de control de confianza consta de las fases siguientes:

a) Reclutamiento y Preselección;

b) Evaluación Psicológica;

c) Evaluación Poligráfica;

d) Investigación Socioeconómica; y

e) Evaluación Médica y Toxicológica.

II. El control de confianza es el proceso que tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social de los aspirantes y personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos de carácter científico y técnico;

III. La certificación expedida por los Centros de Evaluación y Control de Confianza será requisito indispensable para el ingreso y permanencia del servidor público en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV. Para la selección e ingreso del personal a las Instituciones de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades, con base en el mérito de los aspirantes, para seleccionar a los más aptos:

a) Para el reclutamiento y preselección, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones de Seguridad Pública emitirán una convocatoria pública y recabarán la documentación necesaria para cotejar que el aspirante cumpla con los requisitos de perfil de puesto establecidos en los ordenamientos respectivos;

b) Acreditadas las Políticas de Reclutamiento y Preselección, el aspirante deberá presentarse en las instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente con la documentación requerida y en la fecha y hora señaladas; y

c) Una vez aprobadas y vigentes todas las evaluaciones respectivas al control de confianza, el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente informará al titular de las Instituciones el resultado de las mismas y, en su caso, expedirá la certificación;

V. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:

a) El Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;

- b) Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;
- c) El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público;
- d) El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación; y
- e) Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

VI. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública se atenderá lo siguiente:

- a) Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a la Licencia Oficial Colectiva, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y
- b) Cuando el Centro de Evaluación y Control de Confianza lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar.

VII. El Centro de Evaluación y Control de Confianza integrará un expediente con la información del proceso de evaluación concluida, que contendrá: la instrucción superior de que el elemento se someta a las evaluaciones de control de confianza como parte de los requisitos de permanencia; el acuse de recibo de la notificación al servidor público a evaluarse; las actas de autorización del procedimiento firmadas por el evaluado; el resultado final y acuse de recibo de la notificación del resultado final al titular de la Institución que corresponda;

VIII. El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza que corresponda realizará la depuración de los expedientes que se integren con motivo de los procesos de evaluación. La depuración comprenderá la destrucción de los documentos que contengan información de carácter confidencial relativa a una persona que fue sometida al proceso de evaluación, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias

sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico, psicológico o mental; patrimonio personal o familiar y otros datos análogos de identificación, cuya divulgación pueda afectar su intimidad; y

IX. La depuración de los expedientes se hará transcurrido un año después de haberse notificado el resultado a las Instituciones de Seguridad Pública, mediante acta que al efecto se levante al momento de realizar su destrucción. La destrucción de documentos se hará en la forma más conveniente, de acuerdo con los medios disponibles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, que formaban parte del patrimonio del organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se transfieren en su totalidad al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.

Tercero. Una vez efectuado el nombramiento del Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y hecha la transferencia formal y material de los recursos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, el Director General procederá de inmediato a formalizar los procedimientos de acreditación y certificación, que otorga el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales, efectuará las modificaciones a los reglamentos que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001464 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1078

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, septiembre 26 de 2012
Oficio número 280/2012
Septiembre, Mes de la Protección Civil

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y VI; 38 y 67 fracción III de la Constitución Política local; 66, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 18 fracciones I y VI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 582

Primero. Se designa al ciudadano Lorenzo Antonio Portilla Vásquez auditor general titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por el periodo establecido en los artículos 67 fracción III de la Constitución Política local y 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001568 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No Reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1097

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.—Procuraduría General de Justicia.

ACUERDO 16/2012 POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA FUERZA DE TAREA VERACRUZ SEGURO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y